



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6206792 Radicado # 2024EE175120 Fecha: 2024-08-17

Tercero: 900364704-3 - GMOVIL S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03989

## “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2023ER47369 de 3 de marzo de 2023, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, remitió el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 30 de septiembre de 2022 al establecimiento **PATIO ZONAL TINTAL**, ubicado en la avenida carrera 86 No. 13C-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GMOVIL S.A.S.**, con Nit. 900.364.704-3.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Conforme a lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04556 del 28 de abril de 2024**, el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

#### 3.1 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- *Datos metodológicos de la caracterización – 2023ER47369 de 03/03/2023*

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) y GMOVIL S.A.S.</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>30/09/2022</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>H2O es Vida S.A.S.</i>

Página 1 de 9

<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O es Vida S.A.S.
<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Analquim LTDA. Chemilab S.A.S. Hidrolab Colombia LTDA.
<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<p>Analquim LTDA: Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles (AOX)</p> <p>Chemilab S.A.S.: Boro, Compuestos fenólicos y Mercurio total.</p> <p>Hidrolab Colombia LTDA: Cianuro Total, Floruro, Fósforo Total, Sulfuro, Plata, Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Litio, Manganese, Molibdeno, Niquel, Plomo, Antimonio, Selenio, Titanio, Vanadio, Cinc, BTEX, Formaldehido y H. Aromáticos Policíclicos (PHA)</p>
<b>Horario del muestreo</b>	08:00 <sup>1</sup>
<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	30 minutos
<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto <sup>1</sup>
<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección salida PTAR <sup>1</sup>
<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de buses <sup>1</sup>
<b>Tipo de descarga</b>	Continua <sup>1</sup>
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No Aplica*
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No Aplica*
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<p><b>Tipo de receptor del vertimiento</b> No Aplica*</p> <p><b>Nombre de la fuente receptora</b> No reporta</p> <p><b>Cuenca</b> Fucha</p>
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b> 1,331 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

\* No aplica, cuenta con sistema de recirculación permanente.

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015**

*y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Hidrocarburos</b>				
Iones				
Sulfatos ( $\text{SO}_4^{2-}$ )	mg/L	256	250	No Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), no cumple con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos, toda vez que, el valor reportado para el parámetro Sulfatos se encuentra por encima del límite máximo establecido en la normatividad nombrada anteriormente.
- El laboratorio remitió informe de resultados de laboratorio, la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual se puede establecer que el muestreo fue representativo.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio H2O es Vida S.A.S., están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución 2298 de 2022, por su parte el laboratorio Analquim LTDA soporta los análisis de los parámetros monitoreados por la acreditación proferida por el IDEAM de Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021, de igual manera el laboratorio Chemilab S.A.S. soporta los análisis de los parámetros monitoreados por la acreditación proferida por el IDEAM de Resolución 2234 de 2022 y el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA soporta los análisis de los parámetros monitoreados por la acreditación proferida por el IDEAM de Resolución 0238 del 23 de marzo de 2021.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	No
<b>Justificación</b>	

*El Usuario en el establecimiento comercial PATIO ZONAL TINTAL IV genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes de la actividad de lavado de vehículos y escorrentía de agua lluvia las cuales son tratadas y posteriormente recirculadas al sistema de tratamiento para su posterior uso, del presente concepto técnico se concluye lo siguiente:*

*Respecto, la caracterización del 30 de septiembre del 2022 con número de radicado **2023ER47369** del 03/03/2023, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), en la cual se realizó*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<p>muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta <b>no cumple</b> con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos, toda vez que, el valor reportado para el parámetro Sulfatos se encuentra por encima del límite máximo establecido en la normatividad nombrada anteriormente.</p> <p>Se aclara que, los informes en los cuales están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2 del presente concepto técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) a través del memorando con número de radicado 2023IE1125113 del 05/06/2023, el cual da cumplimiento a lo establecido en la ley 1995 de 2019.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el <b>cumplimiento</b> de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	
(...)"	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

***“(...) ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

***“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

***Artículo 19. Notificaciones.*** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3º que:

“(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04556 del 28 de abril de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.

“(...)

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES PERMISIBLES	LÍMITES	MÁXIMOS
<b>Iones</b>				
Sulfatos ( $\text{SO}_4^{2-}$ )	mg/L		250,0	

Página 6 de 9

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES PERMISIBLES	LÍMITES MÁXIMOS
<b>Iones</b>			
Sulfatos ( $\text{SO}_4^{2-}$ )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.	

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04556 del 28 de abril de 2024**, esta entidad evidenció que la sociedad **GMOVIL S.A.S.**, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2023ER47369 de 3 de marzo de 2023, el establecimiento **PATIO ZONAL TINTAL**, excedió el límite permisible para el parámetro de sulfatos ( $\text{SO}_4^{2-}$ ), al obtener un valor de 256 mg/L, siendo el límite 250 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **GMOVIL S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GMOVIL S.A.S.**, con Nit. 900.364.704-3, propietaria del establecimiento **PATIO ZONAL TINTAL**, ubicado en la avenida carrera 86 No. 13C-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GMOVIL S.A.S.** con Nit. 900.364.704-3, en la transversal 94 No. 24-62 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04556 del 28 de abril de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1101**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2024**

Página 8 de 9



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20240634 FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2024

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: SDA-CPS-20240629 FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2024

**Aprobó:**

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/08/2024